



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA - GUAJIRA.

Riohacha, agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DAYIMI BUENO ROMERO como representante legal del menor S.D.V.B.

DEMANDADO: JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS

LITIS CONSORTE NECESARIO: HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO

RADICADO: 44-001-31-10-001- 2022-00096-00.

Previo a convocar audiencia observa el despacho que en el auto Admisorio de la demanda se decreta la prueba pericial de ADN con marcadores genéticos; en consecuencia, se ordena practicar la prueba decretada, teniendo en cuenta las ritualidades previstas **en la parte final del Numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, el cual dispone: "La prueba de ADN deberá practicarse antes de la audiencia inicial"**.

Coligiendo de lo anterior, se señala el día veinticuatro (24) de agosto del año 2022, a las ocho y treinta (8:40) de la mañana, para practicar prueba de ADN con marcadores genéticos ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL GUAJIRA**, a los señores **DAYIMI BUENO ROMERO** (Madre), **HUMBERTO FABIO GOMEZ RIZO** (presunto padre biológico), **JHONNY RAFAEL VANEGAS VANEGAS** (padre reconociente) y al NNA SAMUEL DAVID VANEGAS BUENO. (hijo).

De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 386 del C.G del P. Se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la maternidad, paternidad e impugnación alegada.

Líbrese por secretaria las citaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

